

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-542/2011

RECURRENTES: JAVIER IGNACIO
URBALEJO CINCO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-542/2011 integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Javier Lara García, en representación de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, y del Ayuntamiento del referido municipio, contra la resolución identificada con la clave CG338/2011, emitida el once de octubre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador electoral SCG/PE/PAN/CG/028/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El quince de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la promoción suscrita por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho organismo electoral, por la cual hace del conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de infracción a la normatividad electoral atribuidos a Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California. Dicho asunto se registró con la clave SCG/PE/PAN/CG/028/2011.

2. Resolución Impugnada. Previo los trámites y una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PAN/CG/028/2011, el once de octubre de dos mil once, la autoridad electoral administrativa dictó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO POR MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LA TELEVISORA CALIMEX, S.A DE C.V. CONSESIONARIA DE LA EMISORA XEW-TV CANAL 12, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SCG/PE/PAN/CG/028/2011”. Los puntos resolutiveos de la citada resolución son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal, así**

como del **H. Ayuntamiento de Tecate, ambos en el estado de Baja California**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Dese vista al **Congreso del Estado de Baja California** con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando **DÉCIMO QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO CUARTO** se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12**, y se le impone una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente determinación.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.
[...]

Dicha resolución, se notificó a los actores el dos de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El seis de noviembre de dos mil once, José Lara García, en representación del Presidente Municipal de Tecate, Baja California Javier Ignacio Urbalejo Cinco, y del Ayuntamiento del referido municipio, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida en el numeral que precede.

TERCERO. Trámite. El once de noviembre del presente año, la autoridad responsable por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/3396/2011, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, el informe circunstanciado correspondiente, el expediente número ATG-533/2011, y demás constancias que estimó atinentes.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de once de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-542/2011, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-15846/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recurso de apelación.

SEXTO. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del presente recurso de apelación, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a) y V, 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º, 40, párrafo 1, inciso b), y 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Presidente Municipal de Tecate, Baja California, Javier Ignacio Urbalejo Cinco, y el Ayuntamiento del referido municipio, y se determina dar vista al Congreso del Estado de la mencionada entidad federativa con copia certificada de la propia resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

De esta manera, al provenir el acto recurrido de uno de los órganos de dirección central del Instituto Federal Electoral, es incuestionable que se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la *litis* planteada.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, párrafo 1, 9º, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar, tanto el nombre de los actores como la firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se presentó oportunamente, ya que si la resolución impugnada se notificó a los actores el dos de noviembre de dos mil once, entonces el plazo legal para su interposición transcurrió del jueves tres, seguido del viernes cuatro, lunes siete feneciendo el último instante del martes ocho del mes y año aludidos, sin contar el sábado cinco y domingo seis por ser inhábiles, en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Bajo este contexto, si el escrito de demanda se presentó el seis de noviembre de la anualidad referida, tal y como se demuestra del sello del reloj checador de la responsable, visible en el la

primera foja del escrito antes mencionado, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los actores son una persona física y una moral, que, respectivamente, se ostentan como Presidente Municipal de Tecate, Baja California, y el propio Ayuntamiento del referido municipio, quienes ante la posibilidad de que sean sancionados por el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, interponen el presente recurso de apelación por conducto de Javier Lara García, en su carácter de representante legal, personería que acredita con copia cotejada del poder notarial número 24,101 –veinticuatro mil ciento uno- de fecha veintiséis de abril de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público número uno en de Tecate, Baja California; además que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para promover el presente recurso, dado que esgrimen agravios tendientes a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada que declaró su responsabilidad y fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, los cuales en caso de resultar fundados podría dar lugar a la revocación de la misma.

Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna una

resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual no puede ser controvertida a través de otro juicio o recurso.

Establecido lo anterior, procede el estudio de fondo de la controversia plantada.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, los actores hacen vales los siguientes agravios:

“Primero. Indebida acreditación de la responsabilidad del Presidente Municipal de Tecate.

La resolución combatida es violatoria de los derechos fundamentales de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, en especial del principio de presunción de inocencia, toda vez que la autoridad responsable tuvo por acreditada su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados sin que existiera alguna prueba tendente a demostrar su participación.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia. Ese principio rector del derecho penal es aplicable a los procedimientos sancionatorios electorales, pues en un Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, los principios del *ius puniendi* extienden su ámbito de aplicación no sólo al del proceso penal sino al de cualquier procedimiento, tanto administrativo como jurisdiccional, que pueda concluir con la aplicación de una sanción o el establecimiento de alguna responsabilidad por parte de un gobernado. En este mismo sentido, esta Sala Superior emitió la **Tesis XLIII/2008**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Se transcribe tesis

Asimismo, este tribunal ha establecido que, en conformidad con los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda

acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Los argumentos expuestos para sostener ese criterio fueron, en esencia, que la presunción de inocencia traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presenten pruebas consistentes que acredite lo contrario.

Esa posición es acorde con el marco constitucional que obliga a las autoridades a proteger de manera permanente los derechos humanos, interpretando siempre las normas de tal manera que favorezcan en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

En el caso, la autoridad responsable vulneró el marco constitucional y convencional en perjuicio de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, como se evidenciará enseguida.

Mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emplazó a Javier Ignacio Urbalejo Cinco, en los siguientes términos:

"Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, emplácese al C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, así como al H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California por conducto del Síndico Procurador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 fracción primera de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda de los poderes públicos; los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno la cual no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan."

Con motivo del anterior acuerdo, desde el escrito inicial de comparecencia, el Presidente Municipal Javier Ignacio (sic) Urbalejo Cinco negó la realización de cualquier hecho ilícito, y negó la celebración de algún

contrato o algún acto mediante el cual pactará con la televisora *"la difusión de propaganda fuera de los plazos permitidos por la normativa, o bien, la realización de hechos que demostraran, cuando menos de manera indiciara, su participación directa."*

Igualmente, desde la contestación se hizo notar que *"De la lectura íntegra del expediente, esta autoridad administrativa electoral puede advertir que en ninguna parte existe la narración de algún hecho vinculado con los puntos mencionados ni, desde luego, obran pruebas para demostrarlo."*

Por otro lado, por acuerdo dictado el veintinueve de abril, el Secretario Ejecutivo requirió a la persona moral Televisora de Calimex, S.A. de C.V., para que le proporcionara, en lo que interesa, la siguiente información:

"... señale si para la difusión del mismo medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y de ser el caso e monto de la contraprestación económica establecida como pago; c) Mencione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión del promocional, es decir, su contenido, fecha y hora en que debía ser difundido, etc.."

El seis de mayo, la televisora informó al Secretario Ejecutivo lo siguiente:

"Al respecto, mi representada señala que se celebró un Contrato de Prestación de Servicios con el H.XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California, mediante el cual se contrata la prestación de los servicios de publicidad e información.

(...)

"Se pactó la difusión de campañas publicitarias con el Municipio quien solicita la transmisión de las diversas campañas a través de una "Orden de Inserción"

Cabe destacar que, en la "Orden de Inserción" entregada por la televisora no existe algún dato que permita identificar qué persona lo elaboró ni por instrucciones de quién, ni cuál o cuáles mensajes se debían transmitir en qué días, si eran los elaborados con motivo del informe de gestión o los ordinarios de la

función del Ayuntamiento, ni mucho menos se advierte que Javier Ignacio Urbalejo Cinco hubiera ordenado o pactado la transmisión de algún mensaje promocional en fecha alguna y menos fuera del periodo permitido por la legislación.

En cumplimiento (sic) requerimiento ordenado por auto de nueve de mayo, la televisora remitió el contrato de prestación de servicios correspondiente a la prestación de servicios para la difusión de la propaganda motivo del procedimiento y manifestó:

"2, El contrato de prestación de servicios que se exhibe, no obstante carece de la firma del Ayuntamiento, se ha perfeccionado en términos de la legislación aplicable dado el cumplimiento de obligaciones recíprocas que implica forzosamente la existencia de un consentimiento tácito de ambas partes. En este sentido este documento es el único con el que se cuenta, por lo que cualquier transmisión que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. hubiera realizado desde el 1° de marzo pasado para dicha autoridad se ha desarrollado en apego a las cláusulas del mismo y es resultado de las obligaciones ahí acordadas.

3. El instrumento referido es un contrato genérico, por lo que el mismo solamente sienta el marco sobre el cual se difunden la totalidad de los promocionales contratados por el XX Ayuntamiento en el lapso estipulado en la cláusula Segunda,, y no uno acordado específicamente para la difusión del Informe del Presidente Municipal de Tecate."

Como se aprecia de lo manifestado por la televisora, así como de la lectura íntegra del contrato de prestación de servicios correspondiente, en ningún momento se pactó por parte de Javier Ignacio Urbalejo Cinco la difusión de los promocionales en los días 16 y 17 de marzo, que son los considerados por la autoridad responsable como periodos en los que se transmitieron los mensajes fuera de los plazos legales.

No obstante lo anterior, de manera incongruente y en abierta contradicción con las constancias de autos, en el Considerando Décimo Segundo de la resolución combatida, denominado Estudio de Fondo de los Hechos Denunciados, la autoridad responsable consideró:

"Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que dicha difusión fue pactada por el H. Ayuntamiento (sic) de Tecate Baja California por conducto del C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de dicha entidad, a través de un contrato

de prestación de servicios, hecho que fue admitido por el representante legal de Televisora de Calimex, S.A de C. V. al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en el que señaló la existencia tanto del contrato como de la pauta y el reporte de transmisión durante el período comprendido del diez al diecisiete de marzo del año en curso..." (página 56)

Como se aprecia, la conclusión a la que llegó la responsable fue evidentemente incorrecta, pues en ninguna parte del expediente existe algún elemento probatorio por mínimo que sea para afirmar que Javier Ignacio Urbalejo Cinco hubiera pactado con la televisora la difusión de mensajes con motivo de su informe de gestión en ninguna fecha, y mucho menos fuera de los plazos previstos en la legislación.

Segundo, indebida acreditación de la responsabilidad del Ayuntamiento de Tecate.

La resolución combatida es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque sin prueba alguna y sin razones de por medio, la responsable atribuyó responsabilidad al Ayuntamiento de Tecate, en su carácter de persona jurídica. La anterior afirmación se sustenta en lo siguiente:

Esta Sala Superior del TEPJF ha sostenido una línea jurisprudencial en torno a los requisitos que debe cumplir la autoridad sancionadora, a fin de estar en condiciones de evaluar si se acredita o no la responsabilidad de una persona jurídica.

En ese sentido, para estar en condiciones de atribuir responsabilidad a una persona jurídica, la autoridad administrativa (sic) electoral tiene la carga de argumentar, con pruebas suficientes, que la decisión de la persona o personas físicas fue tomada o aceptada, expresa o tácitamente, por los órganos de mayor jerarquía y por la generalidad de sus asociados, a través de sus actividades, como puede ser la de no ejercer un poder de control que se tenga sobre el que tome la decisión, o no deducir los derechos que contribuyan a evitar o hacer cesar a la brevedad la decisión o actuación que pueda ser ilícita; con la participación personal en la ejecución, o con el disfrute conciente de los beneficios que produzca, se puede considerar que la decisión no es producto individual de quienes la asumieron, sino de la comunidad con la que se integra la persona jurídica y, por tanto, se trata de una participación societaria.

Sólo de este modo puede considerarse que la decisión de la persona jurídica se conforma por la conducta de las personas que actúan por cuenta de ellas, y que tengan

capacidad para comprometerla jurídicamente, aunado al comportamiento de la generalidad de sus órganos e integrantes.

Ninguna de estas condiciones se satisfizo en la resolución impugnada, ya que la responsable no expresó razón alguna para demostrar por qué, en su concepto, se justificaba atribuir también responsabilidad a la persona jurídica constituida por el Municipio de Tecate, lo cual era indispensable para arribar a la conclusión del acto reclamado.

Sostener lo contrario, como lo hizo la responsable, implicaría el reconocimiento de una responsabilidad objetiva, caracterizada porque la autoridad sancionadora, ante la existencia de cualquier conducta ilícita desplegada por individuos pertenecientes a una persona jurídica, indefectiblemente la llevaría a sancionar a esta última sin antes constatar si obró con decisión o no, o si estuvo en condiciones de evitarla, lo que resulta inadmisibles, tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde la óptica legal del derecho administrativo sancionador electoral mexicano.

Ciertamente, de la lectura íntegra del expediente del que emanó la resolución impugnada, no se advierte elemento alguno, ni siquiera indiciario, que vincule a algún servidor público del Ayuntamiento con la transmisión de los spots en los dos días que consideró la responsable como fuera de la ley, por lo que la actuación de la responsable, que consideró acreditada su responsabilidad, constituye una clara imputación objetiva, la cual, como se dijo, se encuentra proscrita en el derecho sancionador mexicano.

Sobre este punto resulta aplicable lo considerado por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-24/2011 y acumulados donde, al analizar la responsabilidad del entonces Gobernador del Estado de México y su coordinador de comunicación social por la difusión de spots de su informe de gobierno en todo el territorio nacional, estimó que no había elementos para responsabilizarlos, en función de que no existió un contrato o acuerdo, entre ellos y las televisoras, para transmisión fuera del Estado de México.

Este precedente resulta aplicable, por identidad de razón, pues en los autos del procedimiento del que emanó la resolución impugnada sólo existe el contrato marco de prestación de servicios entre la televisora y el ayuntamiento, el cual es insuficiente para demostrar que algún funcionario del Ayuntamiento ordenó o pactó la transmisión de los spots los días 16 y 17 de marzo, los cuales fueron considerados por la responsable, como contrarios al marco legal.

Es por todo lo anterior que, como se dijo, la resolución impugnada resulta contraria a los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley.

Tercero. Inexistencia de alguna lesión al bien jurídico tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera incorrecta, la autoridad responsable consideró que los mensajes motivo del procedimiento sancionatorio resultaron violatorios del artículo 134 constitucional así como del 228, apartado 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, debe tomarse en consideración que, tal como se hizo valer desde la contestación al emplazamiento, el tipo sancionador administrativo motivo de la resolución que se impugnarse integra con el elemento objetivo, la difusión de los mensajes fuera de los plazos previstos, y por otro subjetivo, que dichos mensajes **puedan influir en las contiendas electorales.**

Lo anterior, porque el artículo 347, inciso c, del código mencionado señala que el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, será sancionable, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

El elemento subjetivo sí fue considerado por la responsable en la parte considerativa de la resolución, pues en la página 52 indicó que, en términos de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, necesitan actualizarse los siguientes elementos para considerar que existe violación a las normas electorales:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público,

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

No obstante que la responsable señala como elemento necesario para poder considerar la existencia de alguna irregularidad que, la propaganda motivo de la denuncia pueda influir en la equidad en la contienda electoral, no lo toma en cuenta, pues no expuso argumento alguno para tener por demostrada esa situación, lo cual resulta natural; al considerar que los mensajes denunciados en ningún modo afectaron ese principio.

Ciertamente, de la revisión, análisis y estudio de los mensajes de mérito, es fácil concluir que, en el caso no se cumple con los presupuestos indicados, porque, como se dijo, no se está ante la presencia de propaganda política o electoral, ni puede ser considerada como contraventora de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pues su difusión fue con motivo del informe de gestión, no implicaron promoción personalizada y no contienen elemento alguno que permita afirmar que con su difusión, durante dos días en una televisora de cobertura local, pudieran influir en alguna contienda electoral.

Lo anterior, porque todo el contenido de los mensajes, lo que se dice así como la imagen del Presidente Municipal, guarda relación con las actividades del Ayuntamiento, y no existen elementos, tales como frases, símbolos o imágenes que permitan afirmar que se descontextualizan del promocional con el objeto de realizar promoción personalizada.

Así, los mensajes difundidos para dar a conocer el informe de los cien días de gestión no son violatorios de la normativa electoral, pues no constituyen promoción personalizada de algún servidor público y, sobre todo, porque no contiene ningún elemento que pueda catalogarse como propaganda para influir en las preferencias electorales.

En este orden de ideas, basta la lectura del expediente para evidenciar que no existen pruebas ni argumentos para demostrar la existencia de afectación a la equidad en las contiendas electorales, ni mucho menos se demuestra alguna situación que pudiera hacer presumible que así ocurrió.

Así, toda la *argumentación* de la autoridad responsable se dirigió a demostrar la temporalidad de la difusión para concluir que durante los días sexto y séptimo

posteriores al cumplimiento de los cien días de gestión, se difundieron promocionales relacionados con el informe de ese hecho, pero no existió argumento alguno que demostrara cómo es que se pudo afectar la equidad en las contiendas electorales, elemento que, según la Sala Superior y la propia autoridad responsable, es esencial para considerar que se violó la normativa electoral.

Por el contrario, en la página 65 del acto reclamado, la autoridad responsable expresamente señala:

"Asimismo, tenemos que del promocional materia de análisis, no se desprende ningún elemento ni siquiera de carácter indiciario, que permita llevar a la conclusión a esta autoridad que se trata de propaganda electoral y mucho menos existe acreditado que se estuviera realizando algún Proceso Electoral Federal o local."

Después de realizar esa consideración, concluye señalando que la difusión de los mensajes afectó la regla de temporalidad que debe cumplir el informe de gestión. Es decir, reconoció la necesidad de demostrar el elemento subjetivo del tipo sancionador electoral, esto es, la afectación al principio de equidad en la contienda, señaló que en autos no existe elemento alguno para tenerlo por acreditado, y no obstante, sólo indicó que se actualizó el tipo penal porque la promoción se llevó a cabo fuera de los plazos legales, pero para llegar a esa conclusión.

Lo anterior implica que, para poder llegar a la conclusión de que la propaganda difundida vulneró la normatividad, primero tuvo que demostrar que existió la afectación al bien jurídico tutelado: la equidad en la contienda. Con posterioridad al establecimiento de esa premisa, enseguida debió ocuparse de estudiar la temporalidad de la difusión, sin embargo, no lo hizo así, por el contrario, reconoció que no estaba acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador y aun así considera que existió un ilícito.

Así las cosas, es claro que en el caso no se acreditaron los elementos del tipo administrativo sancionador electoral, por lo que esta Sala Superior debe revocar la determinación emitida por el Instituto Federal Electoral."

Cuarto. Resumen de Agravios. Del estudio integral del escrito impugnativo, es posible desprender que los recurrentes destacadamente invocan los motivos de inconformidad siguientes:

A. Que la autoridad responsable viola los derechos fundamentales de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, en especial del principio de presunción de inocencia, ya que tuvo por acreditada su responsabilidad sin demostrar suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones prevista en la legislación, toda vez que, desde el escrito inicial de comparecencia, los actores negaron la realización de cualquier hecho ilícito y la celebración de algún contrato o algún acto mediante el cual pactará con la televisora *"la difusión de propaganda fuera de los plazos permitidos por la normativa, o bien, la realización de hechos que demostraran, cuando menos de manera indiciara, su participación directa."*

Asimismo, señalan los recurrentes, se puede advertir que en ninguna parte del expediente existen pruebas para demostrar los hechos que se imputan, pues en la "Orden de Inserción" entregada por la televisora no existe algún dato que permita identificar qué persona lo elaboró ni por instrucciones de quién, ni cuál o cuáles mensajes se debían transmitir en qué días, sí eran elaborados con motivo del informe de gestión o los ordinarios de la función del Ayuntamiento, ni mucho menos de dicha documental se advierte que Javier Ignacio Urbalejo Cinco hubiera ordenado o pactado la transmisión de algún mensaje promocional en fecha alguna y menos fuera del periodo permitido por la legislación.

Añaden los hoy actores, que no obstante en el Considerando Décimo Segundo de la resolución combatida, denominado Estudio de Fondo de los Hechos Denunciados, la autoridad responsable señala que de las constancias que obran en autos, se advierte que dicha difusión fue pactada por el H.

Ayuntamiento de Tecate Baja California por conducto del C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de dicha entidad, a través de un contrato de prestación de servicios, hecho que fue admitido por el representante legal de Televisora de Calimex, S.A de C. V. al dar contestación al requerimiento de información, situación que resulta incorrecta, pues en ninguna parte del expediente existe elemento probatorio para arribar a dicha conclusión.

B. La resolución combatida es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque sin prueba alguna la autoridad responsable atribuyó responsabilidad al Ayuntamiento de Tecate, en su carácter de persona jurídica, puesto que no expresó razón alguna para demostrar por qué, en su concepto, se justificaba atribuir también responsabilidad a la persona jurídica constituida por el Municipio de Tecate, lo cual era indispensable para arribar a la conclusión del acto reclamado, ya que de la lectura del expediente no se advierte elemento alguno, ni siquiera indiciario, que vincule a algún servidor público del Ayuntamiento con la transmisión de los spots en los dos días que consideró la responsable fuera de la ley.

Añaden los recurrentes, que sostener lo contrario implicaría el reconocimiento de una responsabilidad objetiva, caracterizada porque la autoridad sancionadora, ante la existencia de cualquier conducta ilícita desplegada por individuos pertenecientes a una persona jurídica, indefectiblemente la llevaría a sancionar a esta última sin antes constatar si obró con decisión o no.

C. De manera incorrecta, la autoridad responsable consideró que los mensajes motivo del procedimiento

sancionatorio violaban el artículo 134 constitucional así como del 228, apartado 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en consideración que la propaganda motivo de la denuncia no influía en la equidad en la contienda electoral, pues no expuso argumento alguno para tener por demostrada esa situación, ya que en el caso no se está ante la presencia de propaganda política o electoral, ni puede ser considerada contraventora de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pues su difusión fue con motivo del informe de gestión, lo que no implicó promoción personalizada y no contiene elemento alguno que permita afirmar que con su difusión, durante dos días en una televisora de cobertura local, pudiera influir en alguna contienda electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios así resumidos, se abordará en el orden en que fueron expuestos.

El agravio **A** resulta **infundado**, respecto del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, por las siguientes consideraciones.

Sustancialmente, el recurrente señala que le causa agravio que la autoridad responsable, sin prueba alguna tuviera por acreditada su responsabilidad sobre los hechos denunciados, toda vez que, desde el escrito inicial de comparecencia, negó la realización de cualquier hecho ilícito y la celebración de algún contrato o algún acto mediante el cual pactará con la televisora la difusión de propaganda fuera de los plazos permitidos por la normativa.

SUP-RAP-542/2011

Agrega, que la autoridad electoral administrativa consideró que los mensajes motivo del procedimiento sancionatorio violaban el artículo 134 constitucional así como del 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando a su parecer, la propaganda motivo de la denuncia no influyó en la equidad en la contienda electoral, ya que, en el caso, no se está ante la presencia de propaganda política o electoral, ni puede ser considerada contraventora de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

De lo anterior, se desprende que la pretensión del apelante estriba en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, porque en el procedimiento sancionador no se le demostró su responsabilidad.

La causa *petendi*, la hace depender de que la autoridad electoral administrativa, en franca violación a las garantías esenciales del procedimiento, sin prueba alguna que demostrara plenamente su responsabilidad y sin haber acreditado la violación al bien jurídico tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

Por otro lado, la autoridad administrativa electoral federal responsable, en la resolución que se combate, en la parte que interesa, manifestó:

[..]

DÉCIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el representante suplente del Partido Acción

Nacional aportó como pruebas para corroborar su dicho un disco compacto que contiene el promocional que se denuncia el cual es del tenor siguiente:

‘Con una duración de 30” (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad”.

En ese sentido, el contenido del disco compacto, constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año, y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ellas se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de Acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de Acuerdo a los intereses

del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En consecuencia, el disco compacto ofrecido por el denunciante constituye un simple indicio respecto de la difusión del promocional materia de la presente queja del cual se advierte la que en el mismo aparece el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California haciendo alusión a las actividades realizadas en sus primeros cien días de gobierno.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. en los siguientes términos:

Primera solicitud realizada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos:

"(...)

a) *Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha localizado a la fecha, particularmente, en el canal 12 de Televisa Tijuana la transmisión de un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, el cual se identifica de la siguiente manera:*

"Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en el asunto que nos ocupa.-----

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o haya transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **d)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita;-----

(...)"

Contestación a dicho requerimiento:

"(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que el promocional objeto de la queja motivo de la integración del expediente en que se actúa, no se trata de un promocional pautado por esta autoridad. No obstante, de la revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el primero de abril del año en curso, se detectó el promocional de referencia, en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California, misma que cuenta con los siguientes datos:

Emisora	Concesionaria	Representante Legal	DÉCIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el representante suplente del Partido Acción Nacional aportó como pruebas para corroborar su dicho un disco compacto que contiene el promocional que se denuncia el cual es del tenor siguiente:
			<p><i>'Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en</i></p>

			<p><i>los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".</i></p> <p>En ese sentido, el contenido del disco compacto, constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año, y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ellas se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.</p> <p>En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de Acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las</p>
--	--	--	--

		<p>realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de Acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.</p> <p>En consecuencia, el disco compacto ofrecido por el denunciante constituye un simple indicio respecto de la difusión del promocional materia de la presente queja del cual se advierte la que en el mismo aparece el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California haciendo alusión a las actividades realizadas en sus primeros cien días de gobierno.</p> <p style="text-align: center;">DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD</p> <p>Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. en los siguientes términos:</p> <p>Primera solicitud realizada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos:</p> <p>“(…)</p> <p>a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha localizado a la fecha, particularmente, en el canal 12 de Televisa Tijuana la transmisión de un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, el cual se identifica de la siguiente manera:</p> <p>“Con una duración de 30” (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: “Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores</p>
--	--	---

		<p><i>servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".</i></p> <p><i>Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en el asunto que nos ocupa.-----</i></p> <p><i>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o haya transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa de televisión en comento; y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----</i></p> <p><i>Lo anterior se solicita así, porque el</i></p>
--	--	---

			<p>área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita;-----</p> <p>(...)”</p> <p>Contestación a dicho requerimiento:</p> <p>“(...)”</p> <p>Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que el promocional objeto de la queja motivo de la integración del expediente en que se actúa, no se trata de un promocional pautado por esta autoridad. No obstante, de la revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el primero de abril del año en curso, se detectó el promocional de referencia, en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California, misma que cuenta con los siguientes datos:</p> <p>Domicilio</p>
XEWT-TV, Canal 12	Televisora de Calimex, S.A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec N° 28, piso 5. Col. Doctores. Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724. México, D.F.

A partir de lo cual, se generó la huella acústica que se identificó con el folio número RV00322-11.

Así, del monitoreo realizado por el SIVeM en las emisoras de televisión del estado de Baja California, se desprende que actualmente no está transmitiéndose el promocional objeto del requerimiento que se desahoga por esta vía.

(...)”

Segunda solicitud realizada al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)”

La Secretaria del Consejo General se encuentra substanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave citada al rubro, derivado de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Es por lo anterior y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración y Resolución del presente asunto, que esta autoridad estima pertinente requerirle que en **breve término** se sirva señalar la cobertura de la emisora Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación **XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California**, es decir, informe si su difusión es a nivel local o

SUP-RAP-542/2011

nacional; asimismo le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho.

El presente requerimiento tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 362, párrafo 8, inciso d) y 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Contestación al requerimiento:

"(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como anexo único, el mapa de cobertura de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 12, en el estado de Baja California, en el cual es posible identificar el alcance de dicha señal de televisión.

Los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/ fueron elaborados en cumplimiento a lo establecido por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Registro Federal de Electores, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión.

(...)

Tercer requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos:

*Es por lo anterior y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración y Resolución del presente asunto, que esta autoridad estima pertinente requerirle que en **breve término** se sirva señalar la cobertura de la emisora Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación **XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California**, es decir, informe si su difusión es a nivel local o nacional; asimismo le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho.*

"(...)

a) Un informe detallado respecto de la huella acústica identificada con el folio RV00322-11, señalando el total de impactos detectados durante el mes de marzo del año en curso, estableciendo los días, horas, canales de televisión en que se hubiesen transmitido;

b) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la o las empresas de televisión en que se hubiese detectado la transmisión; y

c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

(...)

Contestación al requerimiento:

(...)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que el promocional objeto de su solicitud y alusivo a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del Ayuntamiento de Tecate, en el estado de Baja California, no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento del mismo se generó la huella acústica del material, para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar subsecuentes transmisiones.

La huella acústica generada es la siguiente:

FOLIO	VERSIÓN
RV00322-11	TESTIGO BC MUNICIPAL TECATE

Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las estaciones de televisión en el estado de Baja California durante el mes de marzo del año en curso, se obtuvieron las siguientes detecciones:

Se inserta tabla

Adjunto al presente se remite el disco compacto identificado como **anexo único**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se precisa la emisora, versión, fecha y hora en que fue difundido el promocional señalado. No omito mencionar que del total de estaciones de televisión monitoreadas en la entidad referida, únicamente se detectó la transmisión del promocional identificado con el folio RV00322-11 en la emisora XWET-TV Canal 12.

En relación con el inciso b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito informarle los datos de la emisora en la cual se detectó la difusión del promocional en comento, son los siguientes:

Emisora	Concesionaria	Representante Legal	Domicilio
XEWT-TV, CANAL 12	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C. V.	LIC. RICARDO AZCÁRRAGA LÓPEZ	CALLE CANAL 12 NO. 4400, COL. JUÁREZ. C.P. 22000 TIJUANA, B.C.

(...)"

Al respecto, debe decirse que los oficios antes mencionados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos), en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE

SUP-RAP-542/2011

2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año.

De los requerimientos antes mencionados se advierte lo siguiente:

- Que el promocional objeto de la queja, no se trata de un promocional pautado como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral.
- Que derivado de la revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el primero de abril del año en curso, se detectó el promocional referido, en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California.
- Que al quince de abril del año en curso, el promocional ya no se estaba transmitiendo.
- Que la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 tiene cobertura en el estado de Baja California Norte.
- Que una vez que se tuvo conocimiento del promocional, se generó la huella acústica identificada con el número de folio RV00322-11, versión Testigo BC Municipal Tecate, para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar subsecuentes transmisiones.
- Que derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las estaciones de televisión en el estado de Baja California durante el mes de marzo del año en curso, se obtuvieron 53 detecciones durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del presente año, únicamente en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California Norte.

Asimismo, se solicitó información al representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. en los siguientes términos:

Primer requerimiento

“(…)”

a) Si durante el mes de marzo del presente año su representada ha difundido promocionales donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del Ayuntamiento de Tecate, Baja California;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si para la difusión del mismo medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y de ser el caso el monto de la contraprestación económica establecida como pago;

c) Mencione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión del promocional, es decir, su contenido, fecha y hora en que debía ser difundido, etc.;

d) Sírvase proporcionar copia del material audiovisual del promocional que haya difundido; y

e) Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.)

(...)"

Contestación a dicha solicitud:

"(...)

1.

Hago de su conocimiento que durante el periodo del 11 al 17 de marzo del año en curso se transmitieron 52 spots de los cuales 25 promocionales, corresponden a la versión a que se hace referencia en el oficio que se contesta.

2. ...

Al respecto, mi representada señala que se celebró un Contrato de Prestación de Servicios con el H. XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California, mediante el cual se contrata la prestación de los servicios de publicidad e información.

3. ...

Se pactó la difusión de campañas publicitarias con el Municipio quien solicita la transmisión de las diversas campañas a través de una "orden de inserción", misma que se adjunta al presente como Anexo 1.

4. ...

Adjunto al presente, como Anexo 2, el material que coincide con la descripción del promocional al que hace referencia en el oficio que se desahoga, mismo que fue transmitido en 25 ocasiones.

5. ...

Al respecto, mi representante exhibe el reporte de transmisión del cual se advierte la difusión de los 25 spots mencionados como Anexo 3.

....

Por último, cabe destacar que con las transmisiones antes señaladas de ninguna forma puede considerarse violación a la normatividad electoral de carácter legal o constitucional, toda vez que en la fecha en que se transmitieron los promocionales objeto del requerimiento que hoy se solventa, fue en el mes de (marzo) plazo en el que el estado de Baja California no contaba con Proceso Electoral alguno, en el que se pudiera afectar la equidad del mismo.

(...)"

Segundo requerimiento

"(...)

*...requiérase al representante legal de la televisora referida para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta autoridad el contrato referido, así como cualquier otra documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.)*

(...)"

Contestación a dicha solicitud:

"(...)

*En el oficio señalado al rubro, correspondiente al expediente SCG/PE/PAN/CG/028/2011, ese H. Instituto requiere a mi representada para que en un término de tres días remita el contrato celebrado entre mi mandante y el H. XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California a través del cual se convinieron los servicios de publicidad e información en los que se hizo alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, por lo que adjunto como **Anexo Único** encontrará el Acuerdo de voluntades que solicita, respecto del cual se deben hacer las siguientes precisiones:*

- 1. El contrato abarca diversos promocionales, entre los que se encuentra el que usted refirió en su oficio SCG/1005/2011, pero no éstos de manera exclusiva.*
- 2. El contrato de prestación de servicios que se exhibe, no obstante carece de la firma del Ayuntamiento, se ha perfeccionado en términos de la legislación aplicable dado el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que implica forzosamente la existencia de un consentimiento tácito de ambas partes. En ese sentido este documento es el único con el que se cuenta, por lo que cualquier transmisión que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. hubiera realizado desde el 1° de marzo pasado para dicha autoridad se ha desarrollado en apego a las cláusulas del mismo y es resultado de las obligaciones ahí acordadas.*
- 3. El instrumento referido es un contrato genérico, por lo que el mismo solamente sienta el marco sobre el cual se difunden la totalidad de los promocionales contratados por el XX Ayuntamiento en el lapso estipulado en la cláusula Segunda, y no uno acordado específicamente para la difusión del Informe del Presidente Municipal de Tecate.*

(...)"

Las probanzas antes referidas, dada su naturaleza de documentales privadas, únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año.

De lo antes referido, se advierte lo siguiente:

- Que durante el periodo del 11 al 17 de marzo del presente año, se transmitieron 52 spots de los cuales 25 corresponden a la versión del promocional denunciado.

- Que dicha persona moral celebró un contrato de prestación de servicios con el H. Ayuntamiento de Tecate Baja California, mediante el cual se contrató la prestación de servicios de publicidad e información.
- Que se pactó la difusión de campañas publicitarias con dicho Municipio a través de una orden de inserción.
- Que del reporte de transmisión se advierte la difusión únicamente de 25 spots.
- Que con las transmisiones antes señaladas de ninguna forma puede considerarse violación a la normatividad electoral de carácter legal o constitucional, toda vez que en la fecha en que se transmitieron el estado de Baja California no contaba con Proceso Electoral alguno, en el que se pudiera afectar la equidad del mismo.
- Que el contrato abarca diversos promocionales, entre los que se encuentra el denunciado, y aun cuando el mismo carece de la firma del Ayuntamiento se ha perfeccionado en términos de la legislación aplicable dado el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que implica forzosamente la existencia de un consentimiento tácito de ambas partes. En ese sentido este documento es el único con el que se cuenta, por lo que cualquier transmisión que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. hubiera realizado desde el 1° de marzo pasado para dicha autoridad se ha desarrollado en apego a las cláusulas del mismo y es resultado de las obligaciones ahí acordadas.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en autos se advierte que se encuentra acreditada la existencia del spot transmitido por la persona moral Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria del canal 12 de televisión del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento y en el que aparece su imagen; lo anterior es así, derivado de que dicho spot fue detectado como resultado de la investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señalando que el SIVeM detectó durante el mes de marzo del año en curso, 53 impactos en el canal antes citado.

Promocional que es del tenor siguiente:

Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te

pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES. Que en este orden de ideas previo a la Resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo lo siguiente:

"Artículo 134...

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.

"Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;"

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) **El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;**
- b) *Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*
- c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) *La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Artículo 3.- *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

***Artículo 4.-** Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código comicial al Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, es de señalarse que la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para

ejerger las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

De igual forma, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador procede en contra de las conductas que violenten lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, en el sentido de que la propaganda que difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso, incluirá elementos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.

Así, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.

SUP-RAP-542/2011

c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes, son los:

I. Poderes públicos de la Unión y de los Estados.

II. Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones.

III. Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.

IV. Servidores públicos.

De tal forma que los sujetos mencionados pueden incurrir en la comisión de la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o en beneficio o menoscabo de un tercero que aspire o contienda en un Proceso Electoral o en contra o a favor de un partido político, lo que se traduce en que los servidores públicos de cualquiera de esos órganos, poderes o entes públicos pueden figurar como sujetos activos o pasivos.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante propaganda personalizada que infringe el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, cuando su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Asimismo, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal Electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal debe

ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión del spot aludido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, relativo a los primeros cien días de gobierno del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, conculca lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional se duele de la difusión de un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, mismo que es del tenor siguiente:

‘Con una duración de 30” (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: “Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero” simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos

saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".

En ese sentido, esta autoridad tiene por acreditada la transmisión del promocional antes referido toda vez que del reporte remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral se advierte que el mismo se difundió en la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California, durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que dicha difusión fue pactada por el H. Ayuntamiento de Tecate Baja California por conducto del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de dicha entidad, a través de un contrato de prestación de servicios, hecho que fue admitido por el representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en el que señaló la existencia tanto del contrato como de la pauta y el reporte de transmisión durante el periodo comprendido del diez al diecisiete de marzo del año en curso, los cuales se insertan a continuación

Se inserta tabla

Derivado de lo anterior, en principio podemos dejar debidamente establecido que el material difundido puede ser considerado como propaganda gubernamental, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, dicha propaganda es aquella que difunden bajo cualquier modalidad de comunicación social, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, delimitando que la misma deberá tener carácter institucional; fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, tenemos que en el asunto que nos ocupa, hay la presencia de un spot en el que aparece la imagen y la voz del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California en el que señala que hay mejores vialidades, servicios, espacios dignos, una ciudad limpia y segura, observándose también imágenes de labores en obras públicas y alumbrado, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Se insertan imágenes

Adicionalmente, cabe apuntar que al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el representante legal de Televisora de Calilmex, S.A. de C.V. señaló que el H. Ayuntamiento de Tecate en el estado de Baja California le solicitó la difusión del promocional denunciado.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se permite afirmar que la difusión del promocional denunciado, es violatoria a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, porque dicho material no se encuentra amparado en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el spot donde se aprecia tanto la imagen como la voz del servidor público denunciado, en la especie, el Presidente Municipal de Tecate, estado de Baja California, no cumplió con requisito de temporalidad que prevé la legislación federal electoral.

En primer lugar, resulta de trascendental importancia dejar establecido la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la hipótesis planteada como violatoria de la normatividad electoral, en lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo previsto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga

irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

SUP-RAP-542/2011

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, se desprende que el Ayuntamiento Municipal de Tecate, Baja California contrató con Televisora de Calimex, S.A. de C.V., la difusión en la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California, durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso, un spot donde hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno.

De lo señalado con anterioridad, y siguiendo el tema de la cadena de inferencias, podemos tener por aceptado que cada deducción establecida en el párrafos que antecede, sí produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte, las cuales servirán a esta autoridad para a partir de ellas, llegar a afirmaciones veraces de manera deductiva.

Ahora bien, por lo que hace a la fecha de realización del informe del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, donde hace alusión a sus primeros cien días de gobierno; si bien es cierto, no existe en autos un documento donde se pueda acreditar tal situación, la misma se obtiene a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explicará en los siguientes párrafos.

En ese sentido, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos, es que el C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, resultó electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, en el periodo del 1 de diciembre del año dos mil diez al 30 de noviembre del dos mil trece, tal como se advierte del bando solemne expedido por la XX Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Baja California, documental que fue aportada por el representante legal del citado Múncipe, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede llegar de manera deductiva a establecer que los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, se cumplían el diez de marzo del año en curso; situación que se puede corroborar con el indicio relativo a que la contratación que se realizó para la difusión del spot denunciado tuvo como fecha de inicio precisamente el diez del mes y año señalados.

Situación que además se puede corroborar, toda vez que al comparecer al presente procedimiento, el representante legal tanto del Ayuntamiento del Municipio de Tecate, como el Presidente Municipal, admitieron que

efectivamente se contrató la difusión del spot para hacer alusión a los primeros cien días de gobierno.

Aun más, por lo que hace a la sesión de cabildo número 16 de fecha nueve de marzo del año en curso, la misma fue aportada a autos en la sesión del Consejo, y dicho documento tiene carácter de información pública, toda vez que obra en un portal de internet oficial del municipio de Tecate, y al ser este el emisor del documento, se le otorga valor indiciario que concatenado con los elementos antes señalados, adquiere eficacia probatoria para acreditar que la fecha de presentación del informe de mérito.

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que el C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, el día diez de marzo del año en curso, rindió su informe de gestión relativo a sus primeros cien días de gobierno.

Una vez establecido lo anterior, podemos señalar que la difusión del promocional denunciado no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que no cumple con el requisito de temporalidad como a continuación se señala.

En efecto, la excepción a la previsión del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el artículo 228, numeral 5, señala a letra:

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno —Federal, Estatal y Municipal— para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes

deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una **excepción** a la prohibición del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y los parámetros referidos en el artículo 228, numeral 5 citado.

En tal precepto legal se permite a los servidores públicos la difusión de su informe anual de labores o gestión, así como los mensajes para darlos a conocer —sin que sean considerados como propaganda contraria al párrafo octavo del artículo 134 constitucional—, con cinco reglas fundamentales:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, esta autoridad considera que la propaganda denunciada en principio, sólo se ha difundió una vez en el presente año, para promocionar los cien primeros días de gobierno del ciudadano Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, ya que informa que hay mejores vialidades, servicios, espacios dignos, una ciudad limpia y segura, observándose también imágenes de labores en obras públicas y alumbrado; y hasta este momento procesal no se tienen indicios suficientes de que se haya transmitido o se vuelva a transmitir en lo que resta del año, por lo que en el caso se colma la primera de las hipótesis de excepción contenida en el precepto legal en cita.

Del mismo modo, está debidamente acreditado con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, que la difusión del spot denunciado, solo se llevó a cabo en la

emisora XEWT-TV Canal 12, Televisora de Calimex, S.A. de C.V., cuya cobertura es en el ámbito geográfico del Municipio de Tecate, estado de Baja California, que es donde ejerce sus funciones el funcionario público denunciado.

Asimismo, tenemos que del promocional materia de análisis, no se desprende ningún elemento ni siquiera de carácter indiciario, que permita llevar a la conclusión a esta autoridad que se trata de propaganda electoral y mucho menos existe acreditado que se estuviera realizando algún Proceso Electoral Federal o local.

Sin embargo, se considera que con la difusión en la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California, durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso, de un spot donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del ciudadano Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, se vulnera la tercera regla establecida, referente a la temporalidad que debe cumplir la difusión del informe de gestión.

Esto es, si el citado Muncipe, tal y como se encuentra acreditado, rindió su informe de gestión el pasado 10 de marzo del año en curso, solo podía haber difundido mensajes en televisión alusivos a tal informe, siete días antes de esa fecha, esto es, del 3 al 9 de marzo de la citada anualidad y cinco días posteriores a la rendición de su informe, esto es, del 11 al 15 del mes y año señalados.

En ese orden de ideas, como ha quedado señalado con anterioridad, se encuentra debidamente acreditado en autos que del reporte remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la difundió en la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California del spot denunciado aconteció durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso.

Es por ello, que al haberse difundido el spot donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del ciudadano Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, se vulnera el principio de temporalidad que debe cumplir, ya que la difusión de su informe se prolongó hasta el diecisiete de marzo de dos mil once, cuando debió haber suspendido su transmisión el quince del mismo mes y año.

En esa tesitura, esta autoridad considera que si puede establecerse un juicio de reproche en contra del C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, en razón de que la difusión del material

denunciado para promocionar los cien primeros días de su gobierno, no colma la hipótesis de excepción contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se transmitió con dos días de exceso a lo previsto por la norma electoral federal.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que si existen elementos para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del H. Ayuntamiento de Tecate Baja California, así como del C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal del mismo, por lo que lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad formulado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ya que se acreditó que la difusión del promocional del informe de gestión de los primeros cien días de gobierno de dicho servidor público, no se encuentra amparada en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se les hace de su conocimiento a los funcionarios públicos antes señalados, que no podrán difundir algún otro informe para dar a conocer sus labores de gestión utilizando la televisión o la radio como medio de difusión.

De lo anterior es posible señalar que no se encuentra controvertido la elaboración de los spots, su transmisión en los días señalados, ni el contenido de los mismos.

De igual forma, de la parte de la resolución trasunta, es posible evidenciar que la autoridad electoral administrativa tuvo por demostrada la responsabilidad del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, a través de diversas pruebas que se hicieron consistir en técnicas, documentos, declaraciones de terceras personas e indicios; las cuales administradas unas con otras le permitieron arribar a la determinación de que Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, era responsable de la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en concepto de esta Sala Superior, las pruebas indirectas valoradas por la autoridad responsable son contundentes para demostrar la responsabilidad del Presidente Municipal de Tecate, Baja California.

Se afirma lo anterior, porque la responsable llevó a cabo diligencias a efecto de constatar la existencia del promocional requiriendo información de los hechos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V., de las cuales obtuvo que sí era posible constatar la existencia del promocional denunciado, hecho que no se encuentra controvertido por los recurrentes.

Otro elemento que valoró, fue el contrato de prestación de servicios que se exhibió, y sobre el cual el representante de la televisora adujo que no obstante carece de la firma del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, se ha perfeccionado en términos de la legislación aplicable dado el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que implica forzosamente la existencia de un consentimiento tácito de ambas partes. En ese sentido este documento es el único con el que se cuenta, por lo que cualquier transmisión que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. hubiera realizado desde el 1° de marzo pasado para dicha autoridad se ha desarrollado en apego a las cláusulas del mismo y es resultado de las obligaciones ahí acordadas.

SUP-RAP-542/2011

Los elementos antes descritos, fueron suficientes para que la autoridad responsable pudiera arribar a las premisas siguientes:

-Que durante el periodo del once al diecisiete de marzo del presente año, se transmitieron 52 spots de los cuales 25 corresponden a la versión del promocional denunciado.

- Que dicha persona moral celebró un contrato de prestación de servicios con el H. Ayuntamiento de Tecate Baja California, mediante el cual se contrató la prestación de servicios de publicidad e información.

-Que se pactó la difusión de campañas publicitarias con dicho Municipio a través de una orden de inserción.

-Que del reporte de transmisión se advierte la difusión únicamente de 25 spots.

-Que con las transmisiones de ninguna forma puede considerarse violación a la normatividad electoral de carácter legal o constitucional, toda vez que en la fecha en que se transmitieron el Estado de Baja California no contaba con Proceso Electoral alguno, en el que se pudiera afectar la equidad del mismo.

-Que el contrato abarca diversos promocionales, entre los que se encuentra el denunciado, y aun cuando el mismo carece de la firma del Ayuntamiento se ha perfeccionado en términos de la legislación aplicable dado el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que implica forzosamente la existencia de un consentimiento tácito de ambas partes. En ese sentido

este documento es el único con el que se cuenta, por lo que cualquier transmisión que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. hubiera realizado desde el 1° de marzo pasado para dicha autoridad se ha desarrollado en apego a las cláusulas del mismo y es resultado de las obligaciones ahí acordadas.

-Que dicha difusión fue pactada por el H. Ayuntamiento de Tecate Baja California por conducto del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de dicha entidad, a través de un contrato de prestación de servicios, hecho que fue admitido por el representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. al dar contestación al requerimiento de información formulado por dicha autoridad en el que señaló la existencia tanto del contrato como de la pauta y el reporte de transmisión durante el periodo comprendido del diez al diecisiete de marzo del año en curso.

-De la misma manera, arribó a la conclusión de que el material difundido puede ser considerado como propaganda gubernamental, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, dicha propaganda es aquella que difunden bajo cualquier modalidad de comunicación social, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, delimitando que la misma deberá tener carácter institucional; fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

SUP-RAP-542/2011

-Que en el spot aparece la imagen y la voz del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California en el que señala que hay mejores vialidades, servicios, espacios dignos, una ciudad limpia y segura, observándose también imágenes de labores en obras públicas y alumbrado.

-Que al dar contestación al requerimiento de información formulado el representante legal de Televisora de Calilmex, S.A. de C.V. señaló que el H. Ayuntamiento de Tecate en el estado de Baja California le solicitó la difusión del promocional denunciado.

-Que la difusión del promocional denunciado, es violatoria a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, porque dicho material no se encuentra amparado en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estimó que el spot donde se aprecia tanto la imagen como la voz del servidor público denunciado, en la especie, el Presidente Municipal de Tecate, Estado de Baja California, no cumplió con requisito de temporalidad que prevé la legislación federal electoral.

Por otra parte, a efecto de constatar la fecha de realización del informe de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, donde hace alusión a sus primeros cien días de gobierno; consideró los elementos siguientes:

-Que no existe en autos un documento donde se pueda acreditar tal situación, empero, la misma se obtiene a través de

un procedimiento racional deductivo, que obtuvo de las premisas siguientes:

-Que se encuentra debidamente acreditado en autos, que Javier Ignacio Urbalejo Cinco, resultó electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, en el periodo del uno de diciembre del año dos mil diez al 30 de noviembre del dos mil trece, tal como se advierte del bando solemne expedido por la XX Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Baja California, documental que fue aportada por el representante legal del citado Muncípe, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-De manera deductiva, estableció que los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, se cumplían el diez de marzo del año en curso; situación que se puede corroborar con el indicio relativo a que la contratación que se realizó para la difusión del spot denunciado tuvo como fecha de inicio precisamente el diez del mes y año señalados, situación que además se puede corroborar, toda vez que al comparecer al presente procedimiento, el representante legal tanto del Ayuntamiento del Municipio de Tecate, como el Presidente Municipal, admitieron que efectivamente se contrató la difusión del spot para hacer alusión a los primeros cien días de gobierno.

-Por lo que hace a la sesión de cabildo número 16 de fecha nueve de marzo del año en curso, la misma fue aportada a autos en la sesión del Consejo, y dicho documento tiene carácter de información pública, toda vez que obra en un portal

de internet oficial del municipio de Tecate, y al ser este el emisor del documento, se le otorga valor indiciario que concatenado con los elementos antes señalados, adquiere eficacia probatoria para acreditar que la fecha de presentación del informe de mérito.

Los elementos antes citados, permitieron a la autoridad responsable inferir que el C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, el día diez de marzo del año en curso, rindió su informe de gestión relativo a sus primeros cien días de gobierno y que la difusión del promocional denunciado no podía estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que no cumple con el requisito de temporalidad.

Además, dichos elementos fueron concluyentes para arribar al convencimiento de que el Presidente Municipal de Tecate, Baja California, contrató con Televisora de Calimex, S.A. de C.V., la difusión en la emisora XEWT-TV canal 12 en el Estado señalado, durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso, un spot donde hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno.

A juicio de esta Sala Superior, la conclusión apuntada es correcta y suficiente para constatar la responsabilidad de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California.

En primer lugar, es preciso señalar que si bien un supuesto jurídico puede acreditarse con pruebas directas, también puede llegar a respaldarse, al margen de su exactitud, mediante

demostración indirecta, derivada de inferencias seguidas de hechos que se afirman probados.

Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a pruebas reciba de la pruebas indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene de hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la pruebas indirecta, a tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.

La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral.

Tanto el indicio como la presunción constituyen pruebas indirectas, a través de las cuales es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo.

Aplica a lo anteriormente dicho, *mutatis mutandi* el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS—La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de pruebas indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y

luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante pruebas directa (sic) la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la pruebas, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a pruebas reciba de la pruebas indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene de hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una pruebas (sic) plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la pruebas indirecta, a

tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.¹

De esta suerte, la prueba indiciaria constituye una prueba crítica o lógica e indirecta cuya función probatoria consiste únicamente en suministrar al tribunal una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos crítico-lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando (indicios positivos o negativos).

La importancia de este medio de prueba radica en que son aptos para suplir la falta de pruebas históricas del hecho investigado, así como de su verificación por el examen personal y directo del juez. La trascendencia de la prueba creció con la abolición de reglas probatorias que autorizaban la suficiencia de las confesiones para tener por acreditada una hipótesis de hecho, para pasar al sistema que otorga libertad al

¹ *Tesis XXXVII/2004, consultable en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1527-1530.*

juez para valorarla, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia. Este sistema reconoce a su vez que los indicios, como medio de convicción, pueden llegar a ser prueba plena o completa, suficiente para formar la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

Es un error considerar indicios las pruebas imperfectas o incompletas, que no alcanzan a formar el convencimiento del juez, como uno o vanos testimonios sin suficiente razón del dicho, o un documento no auténtico o un dictamen pericial insuficiente. Éste es un concepto irregular e inadmisibles del indicio, porque para que un hecho tenga este carácter, debe aparecer plenamente probado, de manera que si los testimonios, el documento o el dictamen de peritos no sirven para formar el convencimiento del juez, carecen de valor probatorio y no pueden demostrar la existencia del hecho indicador.

La razón o el fundamento del valor probatorio de los indicios radica en que sean aptos para que el juez infiera lógicamente de ellos el hecho desconocido que investiga. Este poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la lógica apoyada en la experiencia humana y en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos; que le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas, en especial de la indiciaria, para obtener con la ayuda de la lógica, la conclusión acerca de si de aquéllos se induce o deduce el hecho por verificar. Se trata de una prueba inductiva y su valoración correcta exige que la consecuencia sea lógicamente válida.

Si se contempla la máxima general de la experiencia o la regla técnica que se utiliza para el argumento probatorio como premisa mayor, se tiene que de la generalidad y constancia de aquélla se deduce el nexo o conexión que debe existir entre el hecho indiciario y el hecho desconocido por probar; entonces, aparece una especie de razonamiento deductivo, pero esto sólo es una forma justificativa de la inducción; pues esto es, en el fondo es una deducción apoyada en una inferencia inductiva previa.

Para que procesalmente pueda decirse que existe un indicio con fines probatorios, es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos:

a) *La prueba plena del hecho indicador.* El argumento probatorio que de esta prueba obtiene el juez, parte de la base de inferir un hecho desconocido de otro o de otros conocidos; por tanto, es obvio que la prueba de éstos debe aparecer completa y convincente en el proceso, cualesquiera que sean los medios probatorios que lo demuestren. Si no hay plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inferir de éstos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga. De una base insegura no puede resultar una conclusión segura.

b) El hecho probado debe tener significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos. Es obvio que si a pesar de haberse probado plenamente un hecho, el juez no encuentra conexión lógica entre éste y el otro hecho desconocido que investiga, el primero no puede tener el carácter de indicio, porque ninguna significación probatoria puede tener respecto del segundo.

La mayor o menor fuerza probatoria del indicio depende del mayor o menor nexo lógico que exista entre aquél y el hecho desconocido que se pretende demostrar.

Para la eficacia probatoria de los indicios debe tomarse en cuenta:

a) Lo conducente del hecho indiciario respecto del hecho investigado.

b) Descartar razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente, por obra de la casualidad o el azar.

c) Descartar razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indiciario.

d) Debe ser clara y cierta la relación entre el hecho indicador (o el conjunto, si son varios indicios contingentes) y el indicado.

e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes. Dos principios importantes son: "Un solo indicio no hará jamás plena prueba, a no ser que sea necesario...", "Los indicios referentes a un solo hecho indicador, por numerosos que sean, no constituyen más que un solo indicio".

f) Los indicios contingentes deben ser graves, concurrentes o concordantes y convergentes, es decir, que concurran a indicar el mismo hecho y hechos convergentes a formar el convencimiento en el mismo sentido.

g) De existir conraindicios, deben poder descartarse razonablemente. Si son varios indicios graves, pero no concurrentes o concordantes y convergentes hacia un mismo hecho o una misma conclusión, lejos de aumentar su mérito probatorio en razón de su número, resulta disminuido o desvirtuado totalmente, según la importancia de la oposición que entre ellos exista.

h) Eliminar razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos informantes de la conclusión adoptada (la univocidad o polivocidad de los indicios).

i) La inexistencia de pruebas en contrario de los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquéllos, ni haya en contradicción con una presunción "*juris et de jure*" ni de cosa juzgada.

Todo esto confluye a que los indicios deben llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez.

Establecido lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, existen indicios concordantes y convergentes de los cuales la autoridad responsable infirió la responsabilidad de los actores.

En efecto, los elementos que fueron adminiculados son los siguientes: a) la existencia del promocional denunciado, b) el reporte remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral donde aparece que el promocional denunciado fue difundido en la emisora XEWT-TV

canal 12 en el estado de Baja California del y que aconteció durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso; c) la existencia de un contrato de prestación de servicios en donde figuran como partes Televisora de Calimex, S.A. de C.V, y por la otra, el Ayuntamiento de Tecate, Baja California – aunque sin firma de esta última-, d) el reconocimiento del representante de la citada televisora, en el sentido de que el promocional fue solicitado por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Tecate, Baja California; e) el hecho de que el C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, resultó electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, en el periodo del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil trece; f) que los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, se cumplían el diez de marzo del año en curso; g) que la contratación que se realizó para la difusión del spot denunciado tuvo como fecha de inicio precisamente el diez del mes y año; h) el reconocimiento del representante legal tanto del Ayuntamiento del Municipio de Tecate, como el Presidente Municipal, en el sentido de que se contrató la difusión del spot para hacer alusión a los primeros cien días de gobierno; e, i) el acta de la sesión de cabildo número 16 de fecha nueve de marzo del año en curso, la cual obra en un portal de internet oficial del municipio de Tecate.

Ahora bien, todas estas pruebas indirectas son útiles para acreditar la responsabilidad del Presidente Municipal de Tecate, Baja California.

Es cierto que las pruebas antes citadas son indirectas, empero de ello no se sigue que a través de un juicio lógico deductivo puedan ser útiles para constatar la existencia del hecho

SUP-RAP-542/2011

desconocido, pues todas ellas dan cuenta de hechos veraces o ciertos, de ahí que se satisfaga el primer presupuesto, respecto de que los hechos estén debidamente probados.

Además, se advierte una conexión lógica entre los indicios y el hecho desconocido que investiga, de tal suerte, que pueda colegirse que aquéllos sí tienen significación probatoria para poder acreditar el segundo.

Lo anterior es así, pues los elementos indiciarios que se ponderan están relacionados con la promoción de los cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, lo que permite inferir que la contratación de mérito sólo interesaba a dicha administración, en tanto que el presidente municipal como el ayuntamiento de mérito eran los sujetos que se beneficiaban con dicho promocional.

En ese mismo tenor, es preciso señalar que la autoridad responsable pudo constatar que Javier Ignacio Urbalejo Cinco, resultó electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, en el periodo del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil trece; un contrato de prestación de servicios; la existencia del promocional denunciado en donde aparecía tanto la imagen como la voz del Presidente Municipal de Tecate, Baja California; el periodo de duración del promocional, el reconocimiento del representante de la citada televisora, en el sentido de que el promocional fue solicitado por el Presidente Municipal; que los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, se cumplían el diez de marzo del año en curso; que la contratación que se realizó para la difusión del spot denunciado tuvo como fecha

de inicio precisamente el diez del mes y año; el reconocimiento del Presidente Municipal, en el sentido de que se contrató la difusión del spot para hacer alusión a los primeros cien días de gobierno; y, el acta de la sesión de cabildo número 16 de fecha nueve de marzo del año en curso, la cual obra en un portal de internet oficial del municipio de Tecate, Baja California.

De los elementos de convicción utilizados por la responsable antes citados, destacan tres que constituyen indicios graves, concurrentes y convergentes que refieren el mismo hecho, y que no fueron desvirtuados por el Ignacio Urbalejo Cinco, a saber: el primero, que las manifestaciones vertidas por el representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V., al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad responsable, se encaminaron a señalar que el H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, le solicitó la difusión del promocional denunciado; el segundo, lo constituye las declaraciones del representante de los hoy recurrentes, de donde se deriva que fue el presidente municipal quien solicitó la trasmisión del spot televisivo denunciado; y el tercero el contrato de servicios profesionales signado por los hoy apelante y la televisora.

En el segundo de los elementos convictivos, se precisa que José Lara García en representación de los hoy recurrentes, compareció en la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/028/2011, en fecha siete de octubre del presente año.

En dicho acto, el representante de los hoy recurrentes, manifestó:

“QUE CON LA PERSONERÍA QUE ME HA SIDO RECONOCIDA EN ESTE MOMENTO SOLICITO QUE SE TENGA POR RECIBIDA (sic) EL ESCRITO EXHIBIDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE TENGA POR RATIFICADO Y REPRODUCIDO SU CONTENIDO”

El escrito al que hace alusión el representante de los hoy recurrentes en aquella diligencia, consta en autos del expediente correspondiente y es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

Asunto: Se contesta denuncia.

LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
P r e s e n t e .

José Lara García en representación del Presidente Municipal del Municipio de Tecate, Baja California, como se acredita con la copia cotejada del poder notarial número 24, 101, señalando como domicilio, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Periférico Sur 4225, Despacho 505, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, y autorizando para esos fines, así como para actuar en mi representación en todo lo relacionado con este procedimiento, a Joel Reyes Martínez, Iván Castillo Estrada, Ariadna Belén Mingramm Estrada y Arianne Gisselle León Rivera, comparezco ante Usted, en tiempo y forma, a contestar las denuncias que dieron origen al expediente citados al rubro. Para tal efecto, señalo lo siguiente:

Mediante proveído tres de octubre anterior dictado por Usted, se señalaron las 10:00 horas del siete de octubre para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, del procedimiento indicado al rubro, en el cual se emplazó a mi representado, en esa virtud, comparezco por escrito a fijar mi posición y dar respuesta a los planteamientos de la denuncia y el emplazamiento.

Contestación.

1. Inexistencia de conductas ilícitas.

En principio, es necesario señalar que, el oficio mediante el cual se me emplaza así como el acuerdo de tres de octubre, por el cual inicia el procedimiento especial sancionatorio y ordena el emplazamiento, son ilegales, por no señalar con precisión cuáles son los hechos irregulares que motivan el procedimiento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron ni cuál fue la participación directa o indirecta de los denunciados en la realización de los mismos.

Efectivamente, el artículo 368 apartado 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, y que en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado el artículo anterior en el sentido de que, en el emplazamiento que realice la Secretaría Ejecutiva al denunciado, se debe informar, con precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron además de aquellos, en los cuales está tipificada como ilegal esa conducta.

En tales condiciones, y acorde con los principios constitucionales de fundamentación y motivación, así como el de debido proceso, cuando el Secretario Ejecutivo dicte el acuerdo de emplazamiento, debe ser preciso en señalar cuál es la conducta concreta que se imputa a los denunciados, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la indagatoria, así como las razones por las cuales considera que los mismos son ilícitos.

En el acuerdo mediante el cual el Secretario emplaza al presente procedimiento, únicamente cita el artículo 134 constitucional, el 228, párrafo 5 y el 347 párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y parafrasea el artículo constitucional mencionado, pero en ningún momento indica cuáles son los hechos que se imputan ni porqué serían irregulares, ni mucho menos establece el grado de responsabilidad o la participación de los denunciados en hecho alguno. Lo anterior era indispensable para considerar que el emplazamiento fue legal, sobre todo si se toma en consideración que ni con las pruebas obrantes en el expediente ni de la narración de los hechos de la denuncia que originó el presente procedimiento, se aprecia la existencia de algún hecho ilícito.

En consecuencia debe declararse infundado el presente procedimiento sancionador, ante la inexistencia de narración de hechos que pudieran considerarse ilícitos y la falta de pruebas para ese efecto.

2. Licitud de la difusión de los mensajes para dar a conocer el informe de gestión de los primeros cien días de gobierno.

Se niega categóricamente la realización de algún hecho ilícito, y en concreto, se niega que se haya cometido alguna violación a la normativa electoral, como se explicará enseguida.

Ciertamente, de las constancias que integran el expediente sólo se advierte el señalamiento general de que, con motivo del informe de gestión de los primeros cien días de gobierno, se difundió en televisión un promocional para difundir la realización del informe respectivo.

Esos hechos se realizaron bajo el amparo de la norma prevista en el artículo 228 apartado 5 del código citado, esto es, que fueron con motivo del informe de gestión, una vez al año y durante menos de los doce días permitidos.

Así las cosas, para considerar que se realizaron hechos ilícitos que ameritaran la instauración del procedimiento en el que se actúa, era indispensable mencionar y demostrar, al menos lo siguiente.

1. Que además del informe de gestión de los cien días de gestión, durante el transcurso del año se llevó a cabo otro informe.

2. Que el Presidente Municipal o algún funcionario del ayuntamiento intervino, ya sea mediante la celebración de un contrato con la televisora en donde específicamente se señalara que se pactaba la difusión de propaganda fuera de los plazos permitidos por la normativa, o bien, la realización de hechos que demostraran, cuando menos de manera indiciaria, su participación directa.

De la lectura íntegra del expediente, esta autoridad administrativa electoral puede advertir que en ninguna parte existe la narración de algún hecho vinculado con los puntos mencionados ni, desde luego, obran pruebas para demostrarlo.

Por lo anterior, es evidente que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse infundado, pues no existen hechos ilícitos, y los que se

narran en la denuncia y por los cuales se emplazó a los denunciados se encuentran bajo el amparo de la excepción legal indicada.

3. Licitud del contenido de los mensajes utilizados para dar a conocer el informe de gestión.

Es incorrecta la afirmación contenida en la denuncia respecto de que, son ilegales los promocionales de mérito, porque en concepto del actor, los *spots* relacionados con la promoción del informe de gestión deben ser el informe en sí mismo, pues el denunciante señala que fue ilegal que en ellos no se difundieron los logros, acciones realizadas por el gobierno, los programas sociales o alguna otra información.

Lo anterior es así, pues en términos de lo dispuesto en artículo 228 apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está permitido difundir promocionales para dar a conocer la realización del informe, lo que no implica que los promocionales deban contener los datos que se informarán.

En ese sentido, en un ejercicio de razonabilidad, esta autoridad administrativa electoral debe considerar que, al amparo de la norma de excepción, el contenido de los mensajes para dar a conocer los informes de gestión no debe, necesariamente, contener los datos que se pretende informar, sino que su finalidad es dar a conocer la realización, precisamente, del informe correspondiente.

Así las cosas, es claro que en el caso, los mensajes en cuestión cumplieron con su finalidad de difundir que el Presidente Municipal informaría de la gestión durante sus primeros cien días en el cargo, lo cual es acorde con la normatividad constitucional y legal, de ahí lo incorrecto de la afirmación del denunciante respecto de que su contenido debía ser el informe en sí mismo.

4. Inexistencia de realización de actos que implicaran promoción personalizada de funcionarios públicos.

Niego que los mensajes difundidos para dar a conocer el informe de los cien días de gestión sean violatorios de la normativa electoral, pues no constituyen promoción personalizada de algún servidor público y, sobre todo, porque no contiene ningún elemento que pueda catalogarse como propaganda para influir en las preferencias electorales, además, ni en la denuncia ni en el emplazamiento se menciona cómo es que los mismos *influyen en las preferencias o contiendas electorales*.

Esto último resulta importante y trascendente, porque el tipo sancionador administrativo motivo de la denuncia se integra con el elemento objetivo, la difusión de los mensajes fuera de los plazos previstos, y por otro subjetivo, que dichos mensajes **puedan influir en las contiendas electorales.**

El artículo 347, inciso c, del código mencionado señala que, el incumplimiento del principio de imparcialidad, establecido por el artículo 134 de la Constitución, será sancionable cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En el caso, basta una simple lectura del expediente para evidenciar que, en ningún momento se señala algún hecho por el cual pudiera afirmarse que se afectó la equidad en las contiendas electorales, ni mucho menos se demuestra alguna situación que pudiera hacer presumible que así ocurrió.

Así las cosas, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el control y vigilancia de la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, puede ser motivo de una denuncia cuando se actualicen los elementos siguientes:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Como se aprecia, en el caso no se cumple con los presupuestos indicados, porque, como se dijo, no se está ante la presencia de propaganda política o electoral, ni puede ser considerada como contraventora de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución,

pues su difusión fue con motivo del informe de gestión; no se señala cuál fue la participación de los sujetos emplazados; los mensajes no implicaron promoción personalizada y, no se explica cómo se puede influir en alguna contienda electoral con la difusión de mensajes para promocionar el informe de gestión.

Para demostrar lo anterior basta con la simple revisión del contenido del mensaje motivo del presente procedimiento, en donde se aprecia que todo lo que se dice así como la imagen del Presidente Municipal, guarda relación con las actividades del Ayuntamiento, y no existen elementos, tales como frases, símbolos o imágenes que permitan afirmar que se descontextualizan del promocional con el objeto de realizar promoción personalizada.

5. Derecho de información de la ciudadanía tecatense.

Por último, es conveniente mencionar que, contrariamente a lo que se señala en la denuncia y en el emplazamiento, la promoción del informe de gestión con las características con las que se llevó a cabo no son prohibidas, sino que, en respeto al derecho fundamental de la ciudadanía de información, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos, es obligación de todo servidor público velar por su garantía, por lo cual, existe la obligación de informar de las labores y gestión de los órganos electos, en las condiciones previstas en la normativa, como ocurrió en el caso.

Por lo expuesto, a Usted Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

Primero. Tener por reconocido el carácter con el que me ostento

Segundo. Tener por señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para los efectos precisados a las personas referidas.

Tercero. Tener por contestada la denuncia con la que se me emplazo

Cuarto. Una vez realizados los trámites legales, determinar que no existe responsabilidad alguna de parte de mi representado, y en consecuencia declarar infundada la queja.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de 2011.

SUP-RAP-542/2011

De lo transcrito, es posible señalar que el representante de los hoy recurrentes manifestó, sustancialmente, en la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador respectivo, lo siguiente:

- Que era necesario señalar que el oficio mediante el cual se le emplazaba así como el acuerdo por el que se iniciaba el procedimiento y ordenaba el emplazamiento, era ilegales, por no señalar cuáles eran los hechos irregulares que motivaban el procedimiento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron ni cuál fue la participación directa o indirecta de los denunciados.
- Que lo anterior era indispensable para considerar que el emplazamiento fuera legal, sobre todo si se toma en consideración que ni con las pruebas obrantes en el expediente ni de la narración de los hechos de la denuncia se aprecia la existencia de algún hecho ilícito.
- Que se negaba la realización de algún hecho ilícito, y en concreto, que se hubiera cometido alguna violación a la normativa electoral.
- Que de las constancias que integran el expediente sólo se advierte el señalamiento general de que, con motivo del informe de gestión de los primeros cien días de gobierno, se difundió en televisión un promocional para difundir la realización del informe respectivo.
- Que esos hechos se realizaron bajo el amparo de la norma prevista en el artículo 228 apartado 5 de la ley comicial correspondiente, esto es, fueron con motivo del

informe de gestión, una vez al año y durante menos de los doce días permitidos; y que, era indispensable mencionar y demostrar, al menos que además del informe de gestión de los cien días, durante el transcurso del año se llevó a cabo otro informe; y, que el Presidente Municipal o algún funcionario del ayuntamiento intervino, ya sea mediante la celebración de un contrato con la televisora en donde específicamente se señalara que se pactaba la difusión de propaganda fuera de los plazos permitidos por la normativa, o bien, la realización de hechos que demostraran, cuando menos de manera indiciaria, su participación directa.

Por su parte, el contrato celebrado con la televisora de referencia, a través del cual se convinieron los servicios de publicidad e información en los que se hizo alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, remitido el dieciséis de mayo de dos mil once, por José Alberto Saenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televisora de Calimex, S. A. de C. V., concesionaria de la estación XEW-TV, canal 12, de Baja California, es del tenor siguiente:

Contrato de prestación de Servicios Profesionales, que celebran por una parte el H. XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California, representado en este acto por el C. Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, en su carácter de Presidente Municipal, asistido por el Oficial Mayor del XX Ayuntamiento C. P. Ricardo Sánchez Delgado, a quien en lo subsecuente se le denominara "El Municipio" y por otra parte el C. Lic. Ricardo Azcárraga López, Director General de la empresa TV de los Mochis S. A. de C. V. a quien en lo subsecuente se le denominara "Prestador de Servicios", al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

I.- Declara "El Municipio de Tecate"

A.- Declara el, Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, en su carácter de Presidente Municipal del H. XX Ayuntamiento de Tecate Baja California, contar con las facultades para la celebración del presente contrato de conformidad a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Administración Pública del Ayuntamiento de Tecate Baja California y el cual se realiza al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones y Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate, Baja California en los términos y condiciones que al efecto se establecieron pormenorizadamente dentro del presente contrato

B.- Que es voluntad del H. XX Ayuntamiento de Tecate Baja California, celebrar el presente Contrato de Servicios Profesionales con la persona física, antes indicada, por virtud del cual se obtendrá la satisfacción de las necesidades que en materia de servicios de Información Pública tiene la Administración Municipal y con el cual se recibirán los Servicios de Medios de Información Pública, los cuales permitirán publicitar e informar a la ciudadanía de los servicios que brinda la Administración y que son de cuestión de interés público, que en materia del ejercicio de sus atribuciones le corresponde otorgar y realizar al Ayuntamiento.

C.- Asimismo, se manifiesta que para la contratación de los servicios objeto del presente contrato se cuenta con el presupuesto correspondiente, y que la adjudicación del presente contrato se llevo al amparo de lo dispuesto por los Artículos 19, 20, 21, 30 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones y Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate Baja California.

D.- Que para los efectos del presente Contrato se señala como domicilio el ubicado en la Calle Ortiz Rubio no. 1310, Zona Centro de la Ciudad de Tecate, Baja California.

II.- Declara el Prestador de Servicios.

A.- Declara el C. Lic. Ricardo Azcárraga López ser Director General de la empresa TV de los Mochis S. A. de C. V. y por ende, estar en posibilidades de celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por virtud del cual otorgaran al Ayuntamiento de Tecate, Los Servicios de Publicidad e Información, a través del medio de comunicación masiva "Canal 12" en los términos y condiciones pactados dentro del presente contrato.

B.- Que este negocio esta debidamente Constituido al Amparo de la Legislación Vigente y que cuenta con las Licencias y Permisos necesarios para operar un medio de Comunicación Masivo, así como, con las Instalaciones, Personal y Equipo Técnico necesario, para dar debido cumplimiento al servicio que por este medio se contrata.

C.- Que señala como domicilio el ubicado en la Av. Vasco de Quiroga no.2000 Col. Santa Fe del Alvaro Obregón, México D. F. C.P. 1210 establecimiento Calle Canal 12 no. 4400 Col. Juárez C.P. 22040 Tijuana B. C.

II.- Declaran ambas partes

Que se reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen a la celebración del presente Contrato mismo que se realiza al amparo de lo dispuesto por el Artículo 38 y demás relativos del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate, Baja California y cuyo fin es pactar la prestación de servicios de Servicios de Publicidad e Información, a través de un medio masivo de comunicación al Ayuntamiento de Tecate, Contrato que acuerdan sujetar a las siguientes cláusulas.

C L A U S U L A S

Primera.- Del objeto del Contrato El objeto del presente contrato lo constituye la prestación de los servicios de Publicidad e Información, a través del medio de comunicación "Prestador de Servicios" al "Ayuntamiento" a fin de que este satisfaga las necesidades que en dicha materia y con los cuales se podrá Publicitar e informar a la Ciudadanía de los Servicios que brinda la Administración Municipal, y que son cuestión de interés Público, que con materia del ejercicio de sus atribuciones le corresponde otorgar y realizar al H. XX Ayuntamiento de Tecate, B. C.

093

Segunda.- Servicio de Publicidad Institucional del XX Ayuntamiento de Tecate a partir del 01 de Marzo al 31 de Diciembre del 2011.

Tercera.- El Municipio pagará la cantidad de \$ 800,000.00 con iva (ochocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional con iva) por el servicio de publicidad contratada durante el 01 de marzo al 31 de Diciembre del 2011.

Cuarta.- El Municipio pagará la cantidad de \$80,000.00 con iva (ochenta mil pesos 00/100 m.n. con iva) mensuales a partir del mes de marzo y así consecutivamente durante los siguientes meses los *Primeros días de cada mes del 2011*, previa factura mensual que exhiba para su revisión en las oficinas de Comunicación Social.

Quinta.- El Municipio supervisará el envío al "Prestador de Servicios" que las publicaciones que solicite se lleven a cabo por este, a la vez la realización de la publicación en el medio del "Prestador de Servicios".

Sexta.- El prestador de servicios deberá publicar lo solicitado por el Municipio en las fechas que les sean indicadas por el Jefe del Departamento de Comunicación Social, misma que estará descrita en el documento denominado "Orden de Inserción".

Septima.- Mediante la expedición de cheque, emitido por la Tesorería Municipal, cuando la factura correspondiente haya sido revisada por el Jefe de Comunicación Social del Municipio.

Octava.- Relaciones de "Prestador de servicios" con sus trabajadores.

El "Prestador de servicios" Como empresario y patron del personal que ocupa con motivo de los trabajos materia de este contrato, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y Seguridad Social.

Novena.- Responsabilidades del prestador de servicios.

El "Prestador de servicios" Será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos que las autoridades competentes en la materia establecen, así como las condiciones y disposiciones establecidas al efecto por "El Ayuntamiento" las responsabilidades y los daños y perjuicios que resulten por su inobservancia, serán a cargo del "Prestador de servicios"

El "Prestador de servicios" No podrá hacer ejecutar el servicio objeto del presente contrato por otro. En ningún caso los derechos y obligaciones derivados del presente contrato podrán ser cedidos en todo o en parte a otras personas físicas o morales distintas a el "Prestador de Servicios".

Decima.- Obligación de las partes de sujetarse al contrato.

Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para la ejecución del objeto del presente contrato en todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece el Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones y Arrendamientos para el Municipio de Tecate, Baja California y demás Normas y disposiciones Técnicas, Administrativas y legales aplicables.

Decima Primera.- Jurisdicción.

Para la interpretación y cumplimiento de este contrato así como para todo aquello que no este expresamente estipulado, las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales ubicados en la Ciudad de Tecate, Baja California, por lo tanto renuncian al fuero que pudiere corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

El presente contrato se firma en Tecate, Baja California a los 24 días del mes de marzo del 2011

C.P. Ricardo Sanchez Delgado
Oficial Mayor
del XX Ayuntamiento de Tecate

C. Lic. Ricardo Azkarraga Lopez
Prestador de Servicios

Testigo

Testigo

Lic. Fernando Robledo Salazar
Jefe de Recursos Materiales
del XX Ayuntamiento de Tecate

Alfredo Ochoa Alamos
Jefe de Comunicación Social
del XX Ayuntamiento de Tecate

094

SUP-RAP-542/2011

Del contenido de dicho documento, entre otras consideraciones, es posible desprender:

- Que se establece un contrato de prestación de Servicios Profesionales, presuntamente celebrado por el H. XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California, representado Javier Ignacio Urbalejo Cinco, en su carácter de Presidente Municipal, y por Ricardo Azcárraga López, en su carácter de Director General de la empresa TV de los Mochís S. A. de C. V.
- Que en el mencionado contrato, se señala que Javier Ignacio Urbalejo Cinco, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate Baja California, cuenta con facultades para celebrar el contrato de conformidad a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones y Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate Baja California y que es voluntad de Ayuntamiento celebrar el contrato mediante el cual quedarán satisfechas las necesidades en materia de servicios de Información Pública Municipal, que permitan publicar e informar a la ciudadanía de los servicios que brinda la Administración y que son una cuestión de interés público.
- Que el municipio cuenta con el presupuesto correspondiente, y que la adjudicación del contrato se llevó al amparo de lo dispuesto por los Artículos 19, 20, 21, 30 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones y Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate, Baja California.

- Que el contrato tiene como finalidad prestar los servicios de Publicidad e Información, a través del medio de comunicación masiva “Canal 12”, con vigencia del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Que el prestador de servicios deberá publicar lo solicitado por el Municipio en las fechas que les sean indicadas per el Jefe del Departamento de Comunicación Social, misma que estará descrita en el documento denominado "Orden de Inserción", mediante la expedición de cheque, emitido por la Tesorería Municipal, cuando la factura correspondiente haya sido revisada por el Jefe de Comunicación Social del Municipio.
- Que el contrato fue firmado en Tecate, Baja California el veinticuatro de marzo de dos mil once.

Es este caso, no existe duda que los indicios mencionados resultan aptos para acreditar el hecho principal consistente en que fue el presidente municipal quien solicitó la trasmisión del spot televisivo denunciado, y ello es así, porque su eficacia probatoria se ve incrementada al concatenarlos con los demás elementos de convicción, como son la existencia del promocional, la persona cuya imagen y voz se muestra – presidente municipal-, que los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, se cumplían el diez de marzo del año en curso.

En ese sentido, de su correcta intelección puede válidamente afirmarse que si existe un promocional donde aparece la imagen y voz del presidente municipal del ayuntamiento de

SUP-RAP-542/2011

Tecate, Baja California, a fin de dar a conocer los cien días de su administración, es porque alguien se vería beneficiado con la trasmisión del spot. No pasa por desapercibido para esta Sala Superior, que el contenido del spot no contiene un informe anual de labores, sino de lo realizado por el Presidente Municipal de Tecate, Baja California, durante un lapso de cien días, lo que implica una promoción personalizada.

Al respecto de esta última conclusión, debe decirse que en materia probatoria conforme al principio ontológico lo ordinario se presume mientras que lo extraordinario debe probarse.

En el caso que nos ocupa, lo ordinario es que cuando una persona física o moral se publicita para dar a conocer sus metas alcanzadas es porque contrató esos servicios, mientras que lo extraordinario es que alguien ajeno a la materia de publicidad contrate los mismos, de ahí que la carga probatoria correspondía en principio a los hoy actores, los cuales omitieron aportar prueba alguna que destruyera o demeritara el valor probatorio obtenido de la presunción, y por tanto válidamente pueda inferirse que los hoy apelantes contrataron la publicidad mencionada.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que la falta de prueba respecto a la existencia de algún vínculo contractual en nada influye respecto a la actualización de su responsabilidad, en los términos en que se consideró en el acto reclamado, pues aunque no existe la rúbrica del sujeto contratante de la trasmisión del promocional denunciado en el contrato de prestación de servicios celebrado con Televisora de Calimex, S.A. de C.V, la misma, como ya se vio, es imputable al

presidente municipal, al verse beneficiado por la trasmisión y no deslindarse, en su momento, de su autoría.

No es óbice a la conclusión apuntada, que el actor alegue que en la "Orden de Inserción" entregada por la televisora no existe algún dato que permita identificar qué persona lo elaboró ni por instrucciones de quién, ni cuál o cuáles mensajes se debían transmitir, pues las pruebas indiciarias que ponderó la responsable, como se mencionó, fueron contundentes para acreditar la responsabilidad de los apelantes.

Lo anterior se fortalece ya que no existe constancia alguna que pueda demostrar que el hoy recurrente no hubieran solicitado la trasmisión del spot motivo de denuncia; o que al ser transmitido, solicitara la cancelación de la radiotransmisión o que se hubiera deslindado tanto de su contenido, trasmisión y de su contratación de manera oportuna.

Por otra parte, no pasa por desapercibido por esta Sala Superior, que los hoy recurrentes manifiestan que resulta aplicable lo considerado en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-24/2011 y acumulados, en donde se estimó que no existió un contrato o acuerdo, entre los entonces denunciados y las televisoras.

Respecto de lo anterior, debe decirse que dicho precedente no resulta aplicable al presente caso, en atención a que en el SUP-RAP-24/2011, se señaló que las transmisiones no correspondían con lo solicitado por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, razón por la cual no era factible imputarle a algún servidor público responsabilidad alguna por su difusión, ya que, no

existía ningún elemento que permitiera arribar a que la contratación de los promocionales denunciados se dio a nivel nacional.

En el caso, se advierte que en el contrato de prestación de servicios se precisa tiene como finalidad prestar los servicios de Publicidad e Información, a través del medio de comunicación masiva "Canal 12", con vigencia del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil once y que se deberá publicar lo solicitado por el Municipio en las fechas que les sean indicadas per el Jefe del Departamento de Comunicación Social, misma que estará descrita en el documento denominado "Orden de Inserción".

De lo dicho, la difusión del spot denunciado, se circunscribe a un solo canal de televisión y no a una serie de ellos con repercusión a nivel nacional.

En ese orden de ideas, no es posible aplicar similar criterio en el presente caso.

Contrariamente resulta **fundado** el agravio identificado con el inciso **B**, en donde se señala que la resolución combatida es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque sin prueba alguna la autoridad responsable atribuyó responsabilidad al Ayuntamiento de Tecate, en su carácter de persona jurídica, puesto que no expresó razón para demostrar por qué se justificaba atribuir responsabilidad a la persona jurídica constituida por el Municipio de Tecate, lo cual era indispensable para concluir el acto reclamado, ya que de la lectura del expediente no se advierte que vincule a algún servidor público del Ayuntamiento con la transmisión de los

spots en los dos días que consideró la responsable fuera de la ley.

Lo anterior es así, porque de los elementos de convicción que fueron analizados al abordar el estudio del agravio que antecede, no queda acreditada la responsabilidad de algún funcionario que en representación del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, hubiese contratado el spot denunciado.

En efecto, no son contundentes las tres pruebas indirectas con las cuales la responsable tuvo por acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento, identificadas al abordar el análisis del agravio que antecede, pues para ello era necesario que fehacientemente se demostrara la intervención de algún funcionario del Ayuntamiento con facultades de representación.

Así, de la copia del contrato de prestación de servicios que obra en el expediente se desprende que en representación del Ayuntamiento comparece Javier Urbalejo Cinco, la cual constituye una prueba indiciaria que concatenada con los demás elementos de convicción sirve para acreditar la responsabilidad del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, más no la del Ayuntamiento, porque para ello era menester de que obrara la firma de dicho funcionario de ahí que no pueda reputarse perfeccionado el acto jurídico, dando lugar a un indicio leve sobre la existencia de la relación contractual.

Por otra parte, la manifestación del representante de la televisora, al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad responsable, señaló que el H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, le había solicitado la difusión del

SUP-RAP-542/2011

promocional denunciado, y que si bien el contrato no se encontraba firmado por parte del Ayuntamiento, éste se había perfeccionado de manera tácita, sin embargo, tal y como se mencionó en el párrafo que antecede, el contrato no es suficiente para demostrar indiciariamente la responsabilidad del Ayuntamiento, ya que carece de firma y, en todo caso, a quien perjudica de manera indiciaria es a Javier Urbalejo Cinco.

Finalmente, la responsable aduce que al comparecer el representante de los hoy recurrentes en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que sí había contratado el spot televisivo, sin embargo, por una parte tampoco se menciona qué funcionario del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, solicitó la contratación; y, por la otra, en esta instancia el representante legal de los demandantes señaló que con la personería que le había sido reconocida solicitaba que se tuviera por recibido el escrito exhibido en la audiencia y se tuviera por ratificado y reproducido su contenido, por lo que resulta falso que hubiera existido dicha contratación, de ahí que se vea disminuida la fuerza indiciaria del primer elemento convictivo.

De esta manera, no es posible ni adminiculando los elementos de convicción analizados con las demás pruebas que obran en el expediente acreditar la responsabilidad del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Finalmente, los apelantes en el agravio identificado con la letra **C**, se duelen de que la autoridad responsable determinó que el promocional denunciado resultaba violatorio del artículo 134 constitucional así como del 228, apartado 5, del Código

Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en consideración que la propaganda motivo de la denuncia no influía en la equidad en la contienda electoral, pues no expuso argumento alguno para tener por demostrada esa situación, ya que en el caso no se está ante la presencia de propaganda política o electoral, ni puede ser considerada contraventora de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pues su difusión fue con motivo del informe de gestión, lo que no implicó promoción personalizada y no contiene elemento alguno que permita afirmar que con su difusión, durante dos días en una televisora de cobertura local, pudiera influir en alguna contienda electoral.

El motivo de inconformidad resulta **infundado**, por lo que respecta al Presidente Municipal de Tecate, Baja California, y no procede su estudio con referencia al Ayuntamiento, en atención a que su agravio, como ya se analizó anteriormente, resultó fundado.

Así, por lo que respecta a Javier Urbalejo Cinco, el inconforme parte de la premisa equivocada de que la prohibición constitucional establecida en el artículo 134, se refiere a “propaganda electoral”, cuando lo cierto es que la misma está redactada *in genere*, esto es, se refiere a cualquier tipo de “propaganda” que implique promoción personalizada de los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, sin que se exija para tipificar la hipótesis normativa el elemento temporal consistente en que se esté llevando a cabo un proceso electoral.

SUP-RAP-542/2011

En las relatadas circunstancias, y al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por lo que corresponde a la responsabilidad de Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, y modificarla en lo que atañe a la responsabilidad del Ayuntamiento correspondiente, en términos del presente considerando.

En ese sentido, se deja sin efectos la vista dada al Congreso del Estado de Baja California en lo que corresponde al Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la resolución identificada con la clave CG338/2011, emitida el once de octubre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador electoral SCG/PE/PAN/CG/028/2011, en términos de los señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la vista dada al Congreso del Estado de Baja California en lo que corresponde al Ayuntamiento de Tecate, Baja California

Notifíquese, personalmente a los apelantes, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-RAP-542/2011